



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-428/2025

RECURRENTE: JULIO CÉSAR RAMÍREZ
CARREÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, DIEGO DAVID VALADEZ LAM, Y
MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORARON: CARLA RODRÍGUEZ
PATRÓN Y FERNANDA NICOLE PLASCENCIA
CALDERÓN

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.³

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

¹ En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

² Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-428/2025

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El ocho de agosto, el actor, otrora candidato a ocupar el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito del Distrito Judicial Dos, del Estado de Puebla, interpuso a través del aplicativo de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-428/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un otrora candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma digital autorizada de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio y le fue notificada al actor mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el seis de agosto siguiente; por lo que, si su demanda se presentó de manera digital el ocho de agosto, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.⁶

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la actora, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁷

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

aquí se analiza, el asunto se vincula con la **revisión de informe de una candidatura al cargo de magistrado de circuito, en materia penal del sexto circuito del distrito judicial dos, del Estado de Puebla.**

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que el actor cometió las siguientes infracciones en materia de fiscalización:⁸

Conclusiones
Conclusión 05-MCC-JCRC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fisca en formato XML por un monto de \$1,638.00
Conclusión 05-MCC-JCRC-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa, hospedaje y alimentos, y combustibles y peajes, por un monto de \$3,536.96
Conclusión 05-MCC-JCRC-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$24,503.60.

Con motivo de ello, posterior a señalar que consideró la capacidad económica, el Instituto impuso al actor una multa consistente en 19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$2,149.66 (dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100M.N.)⁹

3.3 Agravios. El actor controvierte dicha determinación, señalando en esencia, lo siguiente:

- a. **Omisión de considerar las circunstancias que hizo valer al dar contestación al oficio de errores y omisiones, así como las pruebas que aportó para evidenciar su buena fe.** Indica que al dar contestación al oficio de errores y omisiones¹⁰ respecto de los hallazgos¹¹ respectivos remitió en la medida de lo posible, los documentos que le fueron solicitados y explicó detalladamente que **no le fue posible obtener los documentos.** Respecto al formato XML, informó bajo protesta de decir verdad que no lo entregó por **la negativa de la imprenta para emitirlo a causa de una**

⁸ A partir de la foja 15692 de la resolución impugnada.

⁹ Foja 28791 de la resolución controvertida.

¹⁰ En adelante OEyO.

¹¹ 1. Omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML por la cantidad de \$1,638.00 (mil seiscientos treinta y ocho pesos M.N.), en relación con gastos por impresión de volantes; 2. Omisión de presentar documentación de soporte que compruebe el gasto por concepto de propaganda impresa, hospedaje, alimentos, combustibles y peajes por un monto de \$3,536.96 (tres mil quinientos treinta y seis pesos con noventa y seis centavos M.N.); y 3. Omisión de registro de operaciones en tiempo real, excediendo el límite de tres días posteriores en que se realizaron, por una cantidad de \$24,503.60 (veinticuatro mil quinientos tres pesos con sesenta centavos M.N.).



supuesta imposibilidad y fallas de su sistema, no obstante que lo solicitó en el momento de la transacción e inclusive realizó llamadas para insistir que le fuera proporcionado, para evitar que le impusieran multas.

Misma situación aconteció respecto a la documentación soporte que le fue solicitada en relación a gasto de propaganda impresa, hospedaje, alimentos, combustible y peajes.

En el caso de las **facturas por cobros de gasolinas** hizo notar que las páginas de facturación de éstas presentaban problemas e inclusive acompañó capturas de pantalla en las que era evidente un error técnico. Lo mismo aconteció con la página de internet de Caminos y Puentes Federales de CAPUFE cuanto intentó obtener la factura por el pago de una caseta. En el caso de un único gasto de alimentos al inicio de la campaña informó que el lugar pertenece al comercio informal y cuando intentó obtener la factura, ésta le fue negada.

Respecto a la **omisión de registro contable de sus operaciones en tiempo real indica que evidenció que, en su momento, no localizó en su debido momento los comprobantes de pagos y tickets**, lo que estuvo buscando por toda la campaña y finalmente optó por tomar capturas de pantalla de sus operaciones bancarias con la tarjeta que registró en la plataforma MEFIC, para demostrar su materialidad.

Menciona que en todos los casos solicitó se tomaran en cuenta las circunstancias que indica, y las pruebas que aportó para evidenciar su buena fe, y que en ningún momento tuvo la intención de incurrir en alguna falta ni trasgredir disposiciones que rigen la elección judicial, sin embargo, la autoridad fiscalizadora ignoró por completo su escrito, **no valoró las pruebas ni consideró sus explicaciones determinando sancionarlo.**

- b. Indevida fundamentación y motivación, así como vulneración a su garantía de audiencia.** La autoridad fiscalizadora se limitó a ofrecer argumentos genéricos, a través de los cuales, pretende explicar cómo se impidió desempeñar de manera adecuada sus facultades de revisión, reiterando que no se consideraron las circunstancias particulares que experimentó para intentar obtener la documentación solicitada, a pesar de que lo explicó al dar contestación al OEyO.

Se le coloca en una situación de inseguridad jurídica el hecho de que se le culpabilice por un deficiente sistema en las páginas de facturación por internet; que mostraron mensajes de error al colocar sus datos fiscales, así como la negativa de personas de proporcionales los documentos, por lo que considera que no se le respetó su garantía de audiencia al no dilucidarse todas las cuestiones que planteó.

- c. Reconocimiento de excesivo valor probatorio a los comprobantes fiscales digitales por internet.** La UTF del INE hizo depender la materialidad de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo de campaña en la existencia de comprobantes fiscales digitales por internet, no obstante que este tipo de certificados, por sí solos, no son suficientes para demostrar más allá de toda duda la existencia de transacciones. Si bien este tipo de documentos permiten presumir en un primer momento que un determinado acto de naturaleza comercial tuvo lugar, la autoridad fiscal se encuentra facultada, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para ejercer sus facultades de comprobación y solicitar documentos probatorios adicionales.

La propia autoridad fiscalizadora reconoce que los comprobantes fiscales digitales por internet no constituyen una prueba plena e indispensable que ampare la materialidad de las operaciones, **en todo caso dan a entender que se trata de algo deseable para ahorrarles la molestia de ejercer sus facultades de comprobación, lo cual de paso deja en evidencia el actuar negligente y contrario a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen al servicio público.**

- d. Tratamiento indebido de recursos personales como públicos.** La autoridad fiscalizadora les reconoce el carácter equiparable a los recursos públicos, no obstante que éstos provinieron de su propio patrimonio y son de naturaleza privada. La autoridad ejecuta sus funciones de fiscalización de manera absolutamente estricta, tal como si le hubieran entregado dinero del erario para solventar los gastos de campaña. El actor indica que demostró satisfactoriamente el origen lícito de los recursos que emplearía para solventar los gastos de campaña (provenientes de su salario), y en segundo lugar, presentó los tickets y estados de cuenta, completamente rastreables, en los que quedó constancia de las operaciones en las que fueron empleados. Registro cada una de las erogaciones, inclusive las que realizó en efectivo y el comercio informal de comida, de las cuales resulta complicado obtener un recibo de consumo, lo que demuestra su buena fe en aras de cumplir con los deberes de transparencia y rendición de cuentas, contrario a lo que presume la autoridad responsable.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. Se califican de **infundados e inoperantes** los agravios del actor porque la autoridad responsable no le dio tratamiento de recursos públicos a los recursos erogados, además respetó la garantía de audiencia y analizó la existencia de las faltas y la responsabilidad del promovente en su comisión, así como la emisión de sanciones en términos de la normatividad existente, resaltándose que el promovente no confronta las consideraciones de los actos controvertidos.

4.2 Estudio de agravios

El estudio de los agravios se realizará en un orden distinto en que fueron expuestos, algunos en conjunto y otros en individual, sin que ello depare agravio al recurrente ya que lo importante es que se estudie la totalidad de los agravios que hace valer.¹²

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



a. Tratamiento indebido de recursos privados como públicos y era obligación de la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades de comprobación con terceros

El actor, en esencia, aduce que la autoridad fiscalizadora indebidamente les reconoce el carácter equiparable a los recursos públicos, no obstante que éstos provinieron de su propio patrimonio y son de naturaleza privada. La autoridad ejecuta sus funciones de fiscalización de manera absolutamente estricta, tal como si le hubieran entregado dinero del erario para solventar los gastos de campaña.

El agravio resulta **infundado** dado que la autoridad fiscalizadora en ningún momento le otorgó a los recursos el carácter equiparable de recursos públicos a la revisión, por el contrario de la estudio del dictamen consolidado y la resolución emitidos en el marco del proceso de revisión de informes de campaña de personas juzgadoras, se advierte que el INE actuó conforme a la naturaleza y regulación del proceso electoral extraordinario y la supervisión de las obligaciones en materia de fiscalización a las que se sometieron las personas candidatas a personas juzgadoras.

En efecto, a partir de lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de las personas candidatas.

Por su parte, en el artículo 96 penúltimo párrafo de la Constitución federal se determina que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Ahora bien, en la LGIPE se establece lo siguiente respecto a la elección de personas juzgadoras:

SUP-RAP-428/2025

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, para la obtención del voto por parte de la ciudadanía; asimismo, que, por actos de campaña, se entiende las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado, para promover sus candidaturas, las cuales estarán sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la CPEUM y en la LGIPE.¹³
- Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.¹⁴
- Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.¹⁵
- Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.¹⁶

La Ley citada establece las facultades del Consejo General del INE, en materia de fiscalización:

- La fiscalización de los ingresos y gastos de las y los actores políticos corresponde al Consejo General del INE.¹⁷ **Ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y candidaturas, para someterlos a la aprobación del Consejo y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.**¹⁸
- **Le corresponde vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas; determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura¹⁹ y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás que establezcan las leyes.²⁰ Así, está facultado para emitir los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas de la LGIPE.**²¹

¹³ Artículo 519 de la LGIPE

¹⁴ Artículo 522, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 507 de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 509 de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 32 de la LGIPE.

¹⁸ Artículos 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE

¹⁹ Cabe indicar que en el artículo 522 párrafo 2 de la LGIPE también se indica que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

²⁰ Artículo 503, fracciones VIII, IX y XVI de la LGIPE

²¹ Artículo 526, párrafo 1, de la LGIPE.



- Vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.²²
- El INE podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.²³

Derivado de dichas facultades, se emitió el acuerdo INE/CG54/2025 aprobado por el Consejo General del INE, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados²⁴ por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- Los lineamientos tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización²⁵ y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial y locales. **Su objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas. Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el INE, los OPLE los partidos políticos y las personas reguladas, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.**
- El Consejo General, la Comisión de Fiscalización, la UTF, en el ámbito de sus atribuciones serán las instancias encargadas de su aplicación y vigilancia para su cumplimiento, y en su caso, para interpretar el contenido de los Lineamientos en el marco del reglamento de Fiscalización, el reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE y la LGIPE.²⁶

²² Artículo 526, párrafo 2, de la LGIPE.

²³ Artículo 526, párrafo 3, de la LGIPE.

²⁴ Se considero que los Lineamientos deben leerse de forma sistemática y en congruencia con la LGIPE y el RF; la omisión de presentar el informe de gastos sí está prevista en el listado de infracciones; la sanción relativa a la cancelación del registro tiene sustento en la LGIPE, no obstante, el INE no debió limitarla a solo dos de las conductas previstas como posibles infracciones, sino que debió regularla de forma genérica, de tal manera que sea al momento de analizar cada conducta cuando el operador jurídico determine, conforme con las particularidades del caso, cuál de todas las sanciones previstas en el catálogo es la que debe imponerse. Por tanto, se modificó el artículo 52, a efecto de no condicionar la cancelación del registro a solo dos conductas infractoras

²⁵ En adelante UTF.

²⁶ Artículo 1.

SUP-RAP-428/2025

- La UTF utilizará el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas candidatas a Juzgadoras,²⁷ como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para los efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme se determina en el título correspondiente. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondientes. No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada p requerida por la UTF.²⁸
- En el caso de fallas técnicas o incidencias relacionadas con el funcionamiento del MEFIC, se deberá seguir el Plan de Contingencia publicado en el centro de ayuda de dicha herramienta. El Plan de Contingencia constituirá el documento en el cual se establecerá el procedimiento único para el reporte de incidencias o fallas del MEFIC, así como los plazos y acciones a realizar, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.²⁹
- Las personas candidatas a juzgadoras capturaran en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.³⁰
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores de realización.³¹
- Existe la prohibición de utilizar recursos públicos y privados.³²

Ahora bien, en términos de dichos Lineamientos, el proceso de revisión del informe único atiende a lo siguiente: ³³

- Revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los

²⁷ En adelante MEFIC.

²⁸ Artículo 10.

²⁹ Artículo 11.

³⁰ Artículo 19.

³¹ Artículo 21.,

³² Artículos 24 y 25.

³³ Artículo 23.



aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

Así, en términos de lo anterior, la función fiscalizadora consistió en vigilar la aplicación de los recursos que la candidatura del actor, en cumplimiento de las obligaciones que en la materia existen.

Sus principales objetivos fueron salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de la parte recurrente como persona regulada, a quien la normativa en materia de fiscalización le resultaba de observancia general y obligatoria.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso al actor, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En términos del diseño de dicho procedimiento, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado.

De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Dicho de otra manera, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son las candidaturas quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—,

toda vez que **es responsabilidad de las personas candidatas a personas juzgadoras comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de éstas.**

Así, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación de documentación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el MEFIC, o no.

En ese contexto, resulta **infundado** el agravio del actor respecto a que la autoridad fiscalizadora tenía que haber ejercido sus facultades de comprobación frente a terceros, y que actuó incorrectamente con el fin de ahorrarse la molestia de ejercer tales facultades, lo que a juicio del promovente evidencia un actuar negligente y contrario a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen al servicio público.

De igual manera, el disenso resulta **inoperante** porque además de basarse de una perspectiva errónea del sistema de fiscalización que rige la elección de personas juzgadoras, tampoco confronta las razones y fundamentos de la autoridad fiscalizadora respecto al ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos generales, en el procedimiento de revisión del informe único.

b. Omisión de considerar las circunstancias que hizo valer al dar contestación al oficio de errores y omisiones, así como las pruebas que aportó para evidenciar su buena fe.

Los agravios resultan **infundados** porque opuestamente a lo que refiere el actor, se advierte que la autoridad fiscalizadora **analizó la respuesta del actor al OEyO en términos del marco normativo que rige la materia**, en

el que se establece la obligación de los sujetos obligados de que por cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción, normativa que fue emitida con la antelación respectiva, por lo que invariablemente tienen la obligación de conservar la documentación soporte, sin que el argumento de pérdida de documentación y ejercicio obligatorio de las facultades de comprobación a terceros tenga cabida dentro del sistema de fiscalización, al estar sustentado en la observancia de obligaciones por parte de los sujetos obligados.

Asimismo, respecto de cada conclusión sancionatoria la autoridad fiscalizadora consideró:

Conclusiones
Conclusión 05-MCC-JCRC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,638.00
Conclusión 05-MCC-JCRC-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa, hospedaje y alimentos, y combustibles y peajes, por un monto de \$3,536.96
Ambas conclusiones tuvieron un mismo origen, en el OEyO la autoridad fiscalizadora le señaló al sujeto obligados que de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en elANEXO-F-PB-MCC-JCRC-2 del oficio.
En respuesta, el actor indicó que se formula aclaraciones sobre circunstancias justificadas para la no remisión de determinadas facturas y se cumple con el requerimiento relativo al gasto por concepto de propaganda impresa por la cantidad de 1638 pesos moneda nacional.
Al respecto, la autoridad indicó que no estaba atendida la observación. En primer lugar precisó que las aclaraciones proporcionadas por el candidata/o en el MEFIC, la respuesta se consideró satisfactoria por lo que al presentar los comprobantes en su representación en PDF señalados en el ANEXO-F-PB-MCC-JCRC-2 del presente dictamen con número de referencia (1) de los gastos por concepto de propaganda impresa, la observación quedó atendida por un importe de \$1,638.00.
Por lo que se refiere a la documentación señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-JCRC-2 del presente dictamen, se constató que presentó el comprobante de la transferencia presentando captura de pantalla del movimiento del estado de cuenta y aclaró el monto por \$9,500 que se deriva de un retiro en efectivo; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.
De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó"" Se formula aclaraciones sobre circunstancias justificadas para la no remisión de determinadas facturas y se cumple con el requerimiento relativo al gasto por concepto de

Conclusiones
propaganda impresa por la cantidad de 1638 pesos moneda nacional."" , omitió presentar los comprobantes XML señalados con número de referencia (1a) en la columna del ANEXO-F-PB-MCC-JCRC-2 del presente dictamen de los gastos por concepto de propaganda impresa, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$ 1,638.00. Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-PB-MCC-JCRC-2 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa, hospedaje y alimentos, y combustibles y peajes, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$ 3,536.96
Conclusión 05-MCC-JCRC-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$24,503.60. Esta conclusión tiene su origen en el OEyO en el que la autoridad fiscalizadora señaló que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-JCRC-8 del presente oficio. El actor indicó en su respuesta que se justifica el registro extemporáneo de los gastos. La autoridad fiscalizadora consideró que no se tenía por atendida la observación ya que del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente de las operaciones señaladas en el ANEXO-F-PB-MCC-JCRC-8 ""Se justifica registro extemporáneo de gastos."" La autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del MEFIC y no se localizaron evidencias que amparen el cumplimiento de los registros en los plazos establecidos en la normatividad vigente. En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$ 24,503.60; por tal razón, la observación no quedó atendida."

Caba indicar que, contrariamente a lo referido por el actor, en la resolución cuestionada y el dictamen consolidado que opera también como motivación, la autoridad fiscalizadora da a conocer puntalmente las razones y fundamentos para sancionarlo.

Ahora bien, se advierte que en la resolución respecto de cada una de las conclusiones la autoridad responsable sí expone:



- La normatividad vulnerada,³⁴ la individualización de la sanción, atendiendo a la calificación de la falta, determinando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión en los tres casos como culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad de las faltas, la inexistencia de reincidencia.
- Para la imposición de la sanción se consideró la capacidad de gasto del actor.

Así, opuestamente a lo que refiere el actor la autoridad responsable no se sustentó en afirmaciones genéricas.

Asimismo, cabe indicar que ante esta instancia no existe una confrontación a ello, más allá de su perspectiva de cómo funciona el sistema de fiscalización y el cumplimiento de obligaciones exactas respecto a la presentación de documentación, incluyendo los CFDI y XML, resaltando incluso que el promovente alude a pérdida de documentación, cuando era su obligación conservarla.

c. Reconocimiento de excesivo valor probatorio a los comprobantes fiscales digitales por internet

El actor indica que el INE hizo depender la materialidad de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo de campaña en la existencia de comprobantes fiscales digitales por internet, no obstante que este tipo de certificados, por sí solos, no son suficientes para demostrar más allá de toda duda la existencia de transacciones.

Para el actor, si bien ese tipo de documentos permiten presumir en un primer momento que un determinado acto de naturaleza comercial tuvo lugar, la autoridad fiscal se encuentra facultada, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para ejercer sus facultades de comprobación y solicitar documentos probatorios adicionales.

³⁴ En el caso de la conclusión C1 se vulneraron el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos, con relación a los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo, y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de la conclusión C2 se conculcaron los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el numeral 127 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la conclusión C3 se vulneraron los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe indicar que el agravio es **infundado** dado que no existe un reconocimiento excesivo de los comprobantes fiscales, sino que **el INE analizó la falta, desde la actualización de una rendición de cuentas deficiente, un precedente de esta Sala Superior, y la existencia de la obligación en términos de la normatividad a la que se tenía que ceñir el promovente al contender como candidato a persona juzgadora**, debiéndose resaltar que el sistema de fiscalización en cuanto a la revisión de informes arroja la carga probatoria al sujeto obligado, sin que exista la obligación de la autoridad fiscalizadora de ejercer sus facultades de comprobación con terceros, como se indicó anteriormente en este fallo.

En ese contexto, se observa que respecto a la conclusión C1(omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML), la autoridad fiscalizadora consideró medularmente, lo siguiente:

- Que se vulneró el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos³⁵.
- La **falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente** al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso la persona candidata a juzgadora.
- Derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones.

³⁵ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de media training o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus trasladados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

- I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC.
 - a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reporte de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.
 - b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XLM expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
- II. **Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguientes:**
 - a) El comprobante del pago de transferencia, cuando el monto será igual o mayor a 20 UMA.
 - b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trató de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
 - c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket del boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

La autoridad también lo vinculó con la vulneración a los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo, y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



- Si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, “confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios” o “requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por las personas candidatas a juzgadoras; lo cierto es que **dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación. Los CFDI son los comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas.** Un comprobante CFDI—técnicamente—está expresado en un archivo tipo XML.
- El XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. **En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el SAT en México para procesar la información contenida en las facturas.**
- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora.
- Dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas. Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque **el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.**
- Ahora bien, **para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas).** Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad. En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
- Lo anterior, **es acorde con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-101/2022 y acumulados**, al establecer que la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea, en el que entre otras cuestiones, se indicó que la falta de dicho archivo genera incentivos negativos, pues se traslada al INE las obligaciones de los sujetos obligados, puede dar lugar a malas prácticas y también puede ayudar a evitar la simulación de operaciones.

Cabe indicar, que en términos del diseño del sistema de fiscalización y las obligaciones de los sujetos obligados, esta Sala Superior, conforme a su

SUP-RAP-428/2025

criterio coincide con que la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por las candidaturas es a través de la presentación del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

Debiéndose precisar que la sola presentación de los archivos CFDI se estima insuficiente para tener por reportados los gastos, siendo que la legislación tampoco lo permite. Si bien, la mera presentación del CFDI no imposibilita la función fiscalizadora del INE, el sujeto obligado incumpliría su obligación de reportar debidamente sus gastos e impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita y genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones.

Ahora bien, el agravio también se califica de **inoperante** porque el promovente solamente parte para su configuración desde su perspectiva de cómo entiende el sistema de comprobación en materia de fiscalización, sin confrontar los argumentos de la responsable.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se confirma, en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.